



Sección: PAB

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E

INSTRUCCIÓN Nº 5

Plaza Casañas nº 15

La Orotava

Teléfono: 82 [REDACTED]

Fax.: 82 [REDACTED]

Email.: mixto5.orotava@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo

Nº Procedimiento: 000073/2020

NIG: 380264112020000027

Materia: Otros asuntos de parte general

Resolución: Auto 000017/2021

IUP: FR2020000324

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreeador	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreeador	BANCO CETELEM SAU	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreeador	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	[REDACTED]

AUTO

En La Orotava, a 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos de Procedimiento Concursal número 73/2020, se ha solicitado por la administración concursal, conforme a lo establecido en el artículo 176 bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Se han puesto de manifiesto en la Oficina Judicial el Informe Final justificativo y la rendición de cuentas presentados por la administración concursal, sin que se haya presentado escrito alguno de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 176 bis 3 de la Ley Concursal que una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	20/01/2021 - 14:47:18
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 20/01/2021 14:50:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. Durante este plazo, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. La tramitación de dicha solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Se declara por tanto la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, se califica dicho concurso como fortuito, y se otorga al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Asimismo, no habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo del presente concurso, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Concursal, declarar aprobadas las mismas.

TERCERO.- Señala el art. 178 de la Ley Concursal que en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes. Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1.- No constando la existencia de bienes o derechos para satisfacer los créditos contra la masa, se declara la conclusión y el archivo del concurso de acreedores del deudor [REDACTED], con DNI [REDACTED], por insuficiencia de masa activa, se califica dicho concurso como fortuito, y se otorga al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- 2.- Se aprueba la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, y el cese de su actuación.
- 3.- Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en la Ley Concursal, quedando el deudor responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar o continuar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	20/01/2021 - 14:47:18
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 20/01/2021 14:50:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



4.- Procédase a dar la debida publicidad a esta resolución en los términos del art. 177 LC, mediante su publicación edictal en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Procédase a inscribir en el Registro Civil correspondiente la conclusión del concurso y su correspondientes efectos, librándose para ello los mandamientos oportunos, conforme a lo previsto en el art. 24 LC.

6.- Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 177.1 LC.

Así lo dispone, manda y firma D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de La Orotava.

EL Magistrado-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	20/01/2021 - 14:47:18
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 20/01/2021 14:50:02	